

# REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS DE LA FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE CASTILLA-LA MANCHA

### **ARTICULO 1**

El objeto del presente Reglamento es el desarrollo reglamentario de la normativa disciplinaria de la Organización Arbitral de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha.

### **ARTICULO 2**

La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso sancionar, a los integrantes de la organización Arbitral de la FFCM, conforme a lo preceptuado en el artículo 20 del Reglamento General sobre la Estructura y el Funcionamiento Interno de la FFCM.

Dicha potestad disciplinaria en el ámbito de la Organización Arbitral corresponde al Comité Técnico de Árbitros, conforme a los artículos 21 y 50 del citado Reglamento.

Por su parte, dentro de dicho Comité Técnico de Árbitros, es la Comisión de Disciplina y Méritos, conforme al artículo 30 del mencionado Reglamento General sobre la Estructura y el Funcionamiento Interno de la FFCM, el órgano competente para ejercer las facultades disciplinarias que correspondan a dicho Comité.

### **ARTICULO 3.- PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS**:

En el ejercicio de la potestad disciplinaria, el Comité Técnico de Árbitros, a propuesta de su Comisión de Disciplina y Méritos, podrá imponer la sanción en el grado que estimen oportuno ateniéndose a los principios informadores del derecho sancionador, atendiendo a la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable, consecuencias de la infracción y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

### 3.1.- Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria:

La responsabilidad disciplinaria se extingue en todo caso por:

- a) el cumplimiento de la sanción.
- b) la prescripción de la infracción.
- c) la prescripción de la sanción.
- d) el fallecimiento del infractor.
- e) la pérdida de la condición de miembro del Comité Técnico de Árbitros de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha.
- **3.2.-** En ningún caso podrá imponerse por un mismo hecho más de una sanción disciplinaria, no considerándose doble sanción la imposición de una sanción accesoria a la principal.

### 3.3.- Circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad disciplinaria:

Para la imposición de las correspondientes sanciones disciplinarias se tendrán en cuenta las circunstancias agravante de reincidencia y atenuante de arrepentimiento espontáneo.

Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado anteriormente por cualquier infracción de igual gravedad, o por dos o más que lo fueran de menor.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de 1 año, contado a partir de la fecha en que se haya cometido la primera infracción.

### 3.4.- Responsabilidad en los daños:

Cuando de la comisión de una falta resulte daño o perjuicio económico para el ofendido, el responsable de aquella lo será también de indemnizarlo.

### **ARTICULO 4**

Ninguna sanción podrá ser propuesta ni acordada sin la previa incoación de EXPEDIENTE, que deberá substanciarse conforme al presente Reglamento, y siempre con audiencia previa del interesado, quien tendrá de manifiesto el mismo para que pueda hacer las pertinentes alegaciones y propuesta de pruebas.

Los acuerdos que recaigan deberán ser fundamentados y expresarán los recursos que puedan interponer y sus plazos.

### **ARTICULO 5**

Las infracciones contra el buen orden colegial susceptibles de ser sancionadas conforme al presente Reglamento de Régimen Interno del Comité Técnico de Árbitros, se clasifican en:

- a) Leves.
- b) Graves.
- c) Muy graves.

### **ARTICULO 6**

Son infracciones punibles dentro del orden colegial y serán consideradas como leves, susceptibles de ser sancionadas de amonestación a un mes de suspensión:

- 1) La conducta antideportiva en los locales de la Organización Arbitral y el maltrato de los bienes inmuebles y enseres de la misma y de la FFCM.
- 2) Toda conducta incorrecta en las relaciones con sus compañeros, miembros de clubes, jugadores, entrenadores y cualquier otra persona perteneciente a la Federación.
- 3) El no retirar en tiempo y forma adecuados de la Secretaría correspondiente la documentación propio de la dirección de un encuentro designado oficialmente.
- 4) El retraso en la comparecencia con tiempo suficiente, debidamente reglamentado, a los terrenos de juego donde se dispute un encuentro oficial para el que se haya sido designado.
- 5) Permitir que accedan al vestuario arbitral personas no autorizadas.
- 6) No actuar con el uniforme establecido como reglamentario.
- 7) No haber contactado con los árbitros asistentes que actuarán en el partido con, al menos, 48 horas de antelación a la celebración del mismo, salvo que causas de fuerza mayor, debidamente justificadas, lo hayan impedido.
- 8) La inducción o complicidad, plenamente probada, de cualquier miembro de la Organización Arbitral en la comisión de cualquiera de las faltas contempladas en la presente Reglamentación como leves.
- 9) En general, las conductas contrarias al buen orden deportivo, cuando se consideren como leves.
- 10) El incumplimiento o las conductas contrarias a las disposiciones estatutarias y/o reglamentarias de la RFEF, de la FFCM, al presente Reglamento de Régimen Interno, o a

las disposiciones obligatorias emitidas por Circular por el Comité Técnico de Árbitros cuando se consideren como leves.

### **ARTICULO 7**

Son infracciones punibles dentro del orden colegial y serán consideradas como graves, susceptibles de ser sancionadas de un mes a un año:

- 1) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
- 2) La alteración maliciosa, por acción u omisión, de documentos propios del desarrollo de las actividades encuadradas en la Organización Arbitral.
- 3) Omisión o falseamiento voluntario de los hechos ocurridos en un encuentro al redactar el acta del mismo.
- 4) Participar, formular o escribir mediante cualquier medio de comunicación social, manifestaciones atentatorias al buen orden de la Organización Arbitral, de la RFEF, de la FFCM o al bien común.
- 5) El incumplimiento de las instrucciones recibidas y encaminadas a erradicar la violencia de los terrenos de juego y a mantener la disciplina y el respeto a la autoridad arbitral.
- 6) El uso indebido de la credencial federativa.
- 7) La divulgación por parte de los delegados de partido de sus designaciones, puntuación o contenido de sus informes.
- 8) El incumplimiento de los plazos establecidos en los envíos de informes, actas y liquidaciones del partido recientemente disputado y/o no abonar los correspondientes derechos de organización y sobrantes.
- 9) Habiendo sido designado para actuar en un partido, no haber intentado la propia sustitución en los casos de enfermedad o fuerza mayor contactando con los responsables de su Delegación.
- 10) Rechazar el nombramiento para un partido designado.
- 11) La suspensión del mismo sin causa plenamente justificada.
- 12) No solicitar en los plazos previstos los permisos para no ser designado en las fechas que se trate, o haberlo hecho de un modo distinto del establecido que haya inducido a error en las designaciones.
- 13) No haber comunicado a clubes, autoridades o directivos la imposibilidad de personarse para dirigir un partido, debido a causas de fuerza mayor.
- 14) No presentar justificante de las causas que hayan impedido actuar en un partido, o el justificante presentado resulte insuficiente.
- 15) La inducción o complicidad, plenamente probadas, de cualquier miembro de la Organización Arbitral en la comisión de cualquiera de las faltas contempladas en la presente reglamentación como graves.
- 16) Todas las infracciones tipificadas como leves y cuyas consecuencias físicas, morales o económicas, plenamente probadas, sean consideradas graves.
- 17) La reiteración de una infracción leve, cometida en los doce meses anteriores.
- 18) En general, las conductas contrarias al buen orden deportivo, cuando se consideren como graves.
- 19) El incumplimiento o las conductas contrarias a las disposiciones estatutarias y/o reglamentarias de la RFEF, de la FFCM, al presente Reglamento de Régimen Interior, o a las disposiciones obligatorias emitidas por Circular por el Comité Técnico de Árbitros cuando se consideren como graves.

### **ARTICULO 8**

- 1.- Son infracciones punibles dentro del orden colegial y serán consideradas como muy graves, susceptibles de ser sancionadas de uno a cuatro años y a perpetuidad:
  - 1.1 Agredir, amenazar o insultar gravemente a cualesquiera miembros de la Organización Arbitral y/o de la FFCM.
  - 1.2 Falsear tendenciosamente el juicio técnico sobre la actuación arbitral.
  - 1.3 Perjudicar a un equipo intencionadamente en la dirección de un encuentro oficial.
  - 1.4 La inducción o complicidad, plenamente probadas, de cualquier miembro de la Organización Arbitral en la comisión de cualquiera de las faltas contempladas en la presente reglamentación como muy graves.
  - 1.5 Todas las infracciones tipificadas como leves o graves y cuyas consecuencias físicas, morales o económicas, plenamente probadas, sean consideradas muy graves.
  - 1.6 El quebrantamiento de sanciones impuestas por falta grave o muy grave.
  - 1.7 En general, las conductas contrarias al buen orden deportivo, cuando se consideren como muy graves.
  - 1.8 El incumplimiento o las conductas contrarias a las disposiciones estatutarias y/o reglamentarias de la RFEF, de la FFCM, al presente Reglamento de Régimen Interior, o a las disposiciones obligatorias emitidas por Circular por el Comité Técnico de Árbitros cuando se consideren como muy graves.
- 2.- Es una infracción punible dentro del orden colegial y será considerada como muy grave y sancionada con inhabilitación a perpetuidad
  - 2.1 Dirigir algún encuentro sin haber sido designado, y sin que exista causa de fuerza mayor que justifique su actuación.

### **ARTICULO 9**

A las infracciones configuradas en los tres artículos anteriores les serán de aplicación las siguientes sanciones:

1) Por faltas leves: de amonestación a un mes de suspensión

2) Por faltas graves: de un mes a un año de suspensión

3) Por faltas muy graves: de un año a cuatro de suspensión e inhabilitación a perpetuidad

### **ARTICULO 10**

Las sanciones antes citadas, impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario, serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas, paralicen o suspendan su ejecución.

El Comité Técnico de Árbitros podrá suspender razonadamente la ejecución de la sanciones impuestas, en caso de la ejecución pudiera producir un daño de imposible o difícil reparación, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.

En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos, se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

### **ARTICULO 11**

Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, respectivamente, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en el que se hubiesen cometido.

El plazo se suspenderá por la iniciación del procedimiento sancionador, comenzando de nuevo a correr el plazo correspondiente si el expediente permanece paralizado durante el plazo de dos meses por causa no imputable al infractor.

### **ARTICULO 12**

Las sanciones impuestas por el Comité Técnico de Árbitros prescribirán a los tres años, al año o al mes según hubieran sido impuestas por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves.

El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si ésta hubiera empezado a cumplirse.

### ARTICULO 13.- DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

- 1) Para la imposición de sanciones a las correspondientes infracciones será preceptiva la instrucción previa de un expediente de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el presente Reglamento.
- 2) La incoación de un expediente informativo o disciplinario supondrá la suspensión de las designaciones
- **3) Iniciación del procedimiento**: El procedimiento se iniciará por providencia del Comité Técnico de Árbitros de oficio, a solicitud de parte interesada o a requerimiento de la Junta Directiva de la FFCM La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio Comité o en virtud de denuncia motivada.

La Comisión de Disciplina y Méritos del Comité Técnico de Árbitros dará traslado de la providencia de incoación a las partes y, en su caso, de la solicitud del interesado, al presunto infractor en el plazo de dos días hábiles desde que se dicte la citada providencia, para que conteste a las alegaciones formuladas en los dos días siguientes a la recepción de aquella.

**4) Impulso de oficio:** La Comisión de Disciplina y Méritos ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, archivando las actuaciones o fijando las infracciones susceptibles de sanción, según proceda.

### 5) Instrucción del procedimiento:

a) Actos de instrucción e informes: Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por la Comisión de Disciplina y Méritos, sin

perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legales o reglamentariamente establecidos.

La Comisión de Disciplina y Méritos podrá recabar los informes que sean necesarios para resolver, fundamentando la conveniencia de reclamarlos

**b) Alegaciones:** Los interesados podrán aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio en sus escritos de contestación al de incoación del expediente Unos y otros serán tenidos en cuenta al dictar la resolución correspondiente.

En todo momento podrán los interesados alegar los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto.

- c) Prueba: Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba.
- 6) Propuesta de resolución: A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior treinta días hábiles contados a partir de la iniciación del procedimiento, la Comisión de Disciplina y Méritos propondrá el sobreseimiento o formulará la correspondiente propuesta de resolución comprendiendo en la misma los hechos imputados, las circunstancias concurrentes, los presuntos responsables y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación, elevando, sin más trámite, el expediente al Comité Técnico de Árbitros, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas. La Comisión de Disciplina y Méritos podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido, por un tiempo no superior a quince días, al Comité Técnico de Árbitros.
- 7) **Resolución:** La resolución del Comité Técnico de Árbitros, pone fin al expediente disciplinario y habrá de dictarse en el plazo máximo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por la Comisión de Disciplina y Méritos.

# **ARTÍCULO 14.- NOTIFICACIÓN:**

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario regulado en el presente Reglamento, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible.

Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

Tendrá plena validez a todos los efectos la notificación realizada por medios mecánicos a los puntos de conexión o terminales especificados por cada colegiado en sus documentos de alta o inscripción para la temporada.

Con independencia de la notificación, el Comité Técnico de Árbitros podrá acordar la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente.

# **ARTÍCULO 15**

Contra los acuerdos sancionatorios, los interesados podrán interponer recurso ante la Junta Directiva del Comité Técnico de Árbitros, en el plazo de cinco días hábiles desde su notificación.

Contra la resolución de la Junta Directiva del Comité Técnico de Árbitros, se podrá interponer recurso ante el Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva de la FFCM, en el plazo de 10 días hábiles, en primera instancia, y ante el Comité de Apelación de la FFCM, en segunda instancia, en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo del citado Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva.

## **ARTÍCULO 16**

La Junta Directiva del Comité Técnico de Árbitros tendrá en cuenta los informes emitidos por médicos especialistas como base para acordar la suspensión de designaciones de aquellos árbitros que, según dichos informes, no se encuentren capacitados para desarrollar plenamente la labor arbitral.

# **ARTÍCULO 17**

La Junta Directiva del Comité Técnico de Árbitros valorará las facultades en la dirección de partidos de los árbitros y la calidad en la realización de los Informes de Actuación Arbitral de los delegados de partido, controlados por la Comisión de Designaciones, Información, Calificación y Clasificación y, en aras al interés general, podrá prescindir de aquel o aquellos árbitros o delegados de partido que no se ajusten a las directrices marcadas por la citada Comisión.

\_\_\_\_\_